



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Expte: SI-121297

Juzgado de origen: Familia N° 3 de Moreno - Gral Rodríguez

Juicio: L. M. C. C/ M. B. L. M. S/ RESTITUCION INTERNACIONAL DE MENORES

USO OFICIAL – JURISDICCION ADMINISTRACION DE JUSTICIA

En la ciudad de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, en el día de la firma, en Acuerdo telemático continuo (Res. SCBA 480/20 y complementarias sobre COVID-19 y Res. del Presidente de esta Sala nro. 28/4/2020) los señores Jueces de la Sala I de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Mercedes de la Pcia. de Buenos Aires, **Dres. EMILIO ARMANDO IBARLUCIA Y CARLOS ALBERTO VIOLINI**, en virtud de lo dispuesto por el art. 4° del Ac. Extraordinario del 25 de septiembre del 2008 (publicado en el Boletín Oficial el 06/12/2010, pags. 12.609/12.610), con la intervención del Funcionario Letrado actuante, para dictar sentencia en el Expte. N° SI-121297, en los autos: **“L. M. C. C/ M. B. L. M. S/ RESTITUCION INTERNACIONAL DE MENORES”**.

La Cámara resolvió votar las siguientes cuestiones esenciales de acuerdo con los arts. 168 de la Constitución Provincial y 266 del C.P.C.C.:

1ª) ¿Es justa la sentencia apelada?

2ª) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

Practicado el sorteo de ley dio el siguiente resultado

para la votación: **Dres. EMILIO ARMANDO IBARLUCIA Y CARLOS ALBERTO VIOLINI.**

VOTACION

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, el señor

juez **Dr. Ibarlucía** dijo:

I.- La demandada apela la sentencia del 15 de septiembre del corriente año, mediante la cual se hace lugar al pedido de restitución internacional planteado por Sr. C. E. L. M. a fin de que los niños M. S. L. M. y A. A. L. M. retornen a su centro de vida sito en América y Clotilde Galeano, Loma Merlo, de la ciudad de Luque de la República del Paraguay, y dispone la manera de hacer efectivo lo resuelto.

El memorial de agravios se introduce con la presentación del 25/10/23, y es replicado con la del 15/11/23.

El día 21/11/23 dictaminan los representantes del Ministerio Público Fiscal (Asesoría de Incapaces y Fiscalía)

El 21/12/23 se llevó a cabo audiencia con los menores, conforme da cuenta el acta respectiva.

II.- Antecedentes.

Con fecha 12/06/23 la Dra. Romina Ruth Minetti, titular de la Defensoría Oficial N° 3 de Moreno-General Rodríguez se presentó a requerimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina en su carácter de autoridad central exhortada en los términos de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, en nombre del sr. C. E. L. M., de nacionalidad paraguaya, con domicilio real en América y Clotilde Galeano, Loma Merlo, Ciudad de Luque, de la República de Paraguay, conforme poder especial de acuerdo al Convenio sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y la Convención Interamericana mencionada.

Se adjuntó solicitud de la Dirección de Asuntos Internacionales y Restitución Internacional de la República del Paraguay y de la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Dirección de Asuntos Jurídicos de la República Argentina, del cual emana que el sr. L. M. autorizó a la madre de sus hijos M. S. L. M. y A. A. L. M. a viajar por 90 días a Argentina por vacaciones de verano, plazo que se halla vencido, motivo por el cual solicita la inmediata restitución de acuerdo a lo dispuesto en el Convenio de La Haya de 1980 sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y el Convenio Interamericano de Restitución Internacional de Menores. Se adjuntaron certificados de nacimiento, boletín de calificaciones del colegio, constancias de actividades recreativas, certificado de domicilio y residencia habitual, copias de autorización de viaje y otras constancias.

La Defensora Oficial dice que, como fruto de la relación de pareja que tenía con M. B. L. M. nacieron M. S. el 11/11/12 y A. A. el 2/09/17 en la ciudad de Luque, Paraguay, donde han permanecido con residencia habitual en el domicilio arriba indicado. Dice que le concedió permiso a la progenitora para que viajara con fines familiares, lo que hizo el 3/12/22, y, vencido el plazo de 90 días, no regresó y dejó de responder a sus llamados, por lo que hizo una denuncia ante el Ministerio Público de Paraguay.

Luego de decretada la prohibición de innovar y de salida del país de los niños, y de darse intervención al Ministerio Público Fiscal y de Incapaces, la Defensora Oficial acompañó constatación policial de ubicación de la sra. M. y sus hijos (en Barrio Reja Grande de Moreno). La magistrada ordenó el traslado de la demanda, confirmando el trámite del juicio sumarísimo, y se citó a la accionada y los niños a la entrevista con el Equipo Técnico Interdisciplinario del Juzgado para el 1/08/23. La sra. M. contestó la demanda fuera de término, lo que así se resolvió.

El 3/08/23 se adjuntó el informe del ETI, y el 9/08/23

se llevó a cabo una audiencia entre las partes con el fin de arribar a un acuerdo amistoso, con la participación de la Defensora Dra. Minetti, el sr. L. M. (quien participó en forma remota por videollamada), la sra. M. B., con patrocinio letrado y el representante de la Asesoría de Incapaces de Moreno-Gral. Rodríguez. En la audiencia no se llegó a ningún acuerdo, pero el sr. L. se comprometió a acreditar mediante constancia fehaciente el alquiler de una vivienda para la sra. M. y sus hijos, alejada de él y sus familiares. Se dejó constancia de que los niños tenía DNI argentinos.

El 14/08/23 se llevó a cabo una audiencia de “escucha” del niño y la niña (art. 12 C.I.D.N.). III.-

La sentencia.

La magistrada, luego de hacer algunas consideraciones generales sobre la restitución internacional de menores, comienza por señalar que no cabe duda de que la residencia habitual de M. y A., conforme al Convenio de La Haya de 1980 es en la ciudad de Luque, República de Paraguay. Luego destaca cuándo debe considerarse ilícito el traslado o retención de un menor conforme al art. 3 del mismo convenio, y al art. 4 de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores. Asimismo expresa que no existe incompatibilidad alguna con la Conv. Internacional de Derechos del Niño, que en su art. 11 contempla la obligación de los Estados partes de adoptar medidas para luchar contra los traslados y retenciones ilícitas de niños en el extranjero.

Sentado ello, dice que, estando probado que al vencer el plazo de 90 días por el cual el padre le dio autorización a la madre para viajar a Argentina sin que haya regresado, se halla configurada la retención ilícita en los términos del art. 3 del CH 1980 y el art. 4 de la Conv.

Interamericana, lo que deriva en la vulneración de derechos de los niños.

Pese a que la demandada contestó la acción fuera de término, la jueza transcribe la parte pertinente titulada “Realidad de los hechos”, donde dijera, en síntesis, que, como no podían con L. costear un alquiler, compartían la vivienda con la familia de éste, donde recibían malos tratos por parte de su suegra y su cuñada (quienes ejercían violencia física y verbal sobre ella y su hijo M.), motivo por el cual se fue con sus hijos de esa casa, pero volvió porque no tenía para pagar una vivienda, pero los gastos de sus hijos eran



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

afrontados por ella sin aportes del padre. También dijo que si tuviera que volver a Paraguay y tener que trabajar no podría afrontar los gastos de una niñera, y por último que sus hijos no querían volver a Paraguay para no soportar violencia de ningún tipo.

Continúa diciendo la magistrada que a pesar de que no se opusieron excepciones concretas, debe analizar si se dan algunas de las excepciones a la restitución contempladas en el art. 13 del CH de 1980 y el art. 11 de la Convención Interamericana.

Dice que, dada la corta edad de los niños (10 años M. y 5 años A.) no resulta razonable detenerse en la consistente negativa de ellos.

Con respecto a la excepción “existencia de grave riesgo de que la restitución lo exponga en peligro físico o psíquico o que de cualquier manera lo ponga en una situación intolerable” (inc. b del art. 13 del CH 1980), transcribe el informe del ETI del Juzgado – al que me remito – y concluye que los niños manifestaron en forma categórica sus deseos de no mantener comunicación alguna con el padre, pero que ni la madre ni los niños dijeron haber padecido violencia física por parte de él, aunque sí malos tratos hacia su hijo M. (también manifestado por A.). Destaca que las condiciones socioambientales como también las agresiones periódicas con elementos cortantes (cuchillos y machetes) entre los familiares del actor y también hacia la sra. M.. Asimismo, el consumo de bebidas alcohólicas y de sustancias psicoactivas por parte de los hermanos de L.. Por último – dice el informe – que existe una contención familiar materna en Argentina (viven con la madre de M. y su pareja), que L. tiene ocupación laboral y los niños se hallan escolarizados.

Dice la jueza que en la entrevista personal con los

niños, M. se mostró muy angustiado ante la posibilidad de volver a su lugar habitual de residencia en Paraguay, alegando situaciones de violencia por parte de su padre, como también entre sus tíos que vivían en el mismo predio, como de su tía hacia su madre.

Expresa la magistrada que, pese a que está convencida de que efectivamente las situaciones de violencia pudieron existir, lo cierto es que las excepciones a la restitución deben tratarse de manera rigurosa y restrictiva; es decir, deben probarse de manera fehaciente, y la accionada no ha aportado elementos que las acrediten, ni siquiera en grado de indicio. Con cita de jurisprudencia de la Corte Nacional sostiene que la excepción de grave riesgo requiere una demostración fehaciente de un peligro calificado que pueda afectar al niño, un grado de perturbación emocional muy superior al que se deriva de la ruptura de la convivencia con los padres. La presunción – añade – sobre su ocurrencia no implica una demostración que habilite, sin más, la operatividad de la excepción.

Agrega que la finalidad del convenio no sólo radica en garantizar el regreso sino que el mismo sea seguro; es decir que queden resguardados los derechos de los menores involucrados.

Por tales consideraciones, resuelve la magistrada hacer lugar al pedido de restitución de los niños a la República de Paraguay, traslado a efectivizarse en el plazo de diez días a partir de la firmeza de la sentencia, acompañados por su progenitora, a cuyo fin le otorga la guarda provisoria. Ordena librar oficio a la comisaría con jurisdicción en el domicilio de los niños para que puedan abordar el avión o micro junto a su progenitora o un adulto responsable que ella designe, y también a Interpol. Y, entre otras medidas – a las que me remito -, efectuar comunicación, por intermedio de las autoridades centrales de ambos países, “con el Tribunal competente en materia de familia, a fin de ponerlo en conocimiento de que existen constancias que dan cuenta de la existencia de indicios de violencia intrafamiliar que deberán ser tenidos en cuenta y evaluados al momento del retorno de los menores y su progenitora a la República del Paraguay; y que deberá adoptar las medidas necesarias para evitar que se susciten nuevos episodios de agresiones en el ámbito intrafamiliar” (punto 7).

IV.- Agravios.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

1.- En los fundamentos de su apelación la sra. M. dice que teniendo en mira el interés superior del niño, hacer lugar a la restitución coloca a M. y A. en un riesgo cierto y concreto de sufrir nuevos ataques contra su integridad física y sobretodo psicológica. Dice que no están dadas las condiciones en razón de los tratos severos o “mano dura” que el sr. L. manifestó que brindaba a sus hijos en la audiencia del 9/08/23.

Expresa que los niños han sido tajantes y terminantes al expresar que se oponen a vivir con su progenitor y su familia paterna, ya que vivían todos en una misma casa donde existía violencia intrafamiliar, expuesto en el informe de los peritos del 3/08/23, como asimismo por M. ante la jueza.

En otro orden, dice que L. no ha acreditado de manera fehaciente haber cumplido con su promesa de alquilar una vivienda para ella y sus hijos, exponiéndolos a volver a un entorno violento. Expresa que se configura la excepción del art. 13 inc. b del Convenio de La Haya.

Finalmente expresa que el superior interés del niño debe determinarse de acuerdo a cada situación concreta, y, en el caso, los niños quieren quedarse con su madre y su familia en Argentina.

2.- En la contestación del memorial, la Defensora Oficial Dra. Minetti dice que la retención ha sido bien calificada de ilícita pues no cabe otra de acuerdo al art. 3 del Convenio de La Haya y el art. 4 de la CIDIP, sin que quepa la excepción del art. 11 inc. b de esta última, la que requiere prueba contundente, que no se ha producido. Dice que la CSJN ha dicho al respecto que las excepciones son taxativas y que deben interpretarse de manera restrictiva.

3.- Corrida la vista pertinente, el representante del Ministerio de Incapaces, expresa que no se han probado causales de excepción

para no hacer lugar a la restitución internacional pedida, y que comparte lo ordenado en el p. 7) de la parte dispositiva de la sentencia.

4.- En la misma fecha el representante del Ministerio Público Fiscal manifiesta que no advierte inobservancia de disposiciones legales o constitucionales, y que al momento de resolverse debe atenderse a la integridad psicofísica de los niños.

V.- La solución.

Comienzo por señalar que, tal como ha sido expuesto en el voto del Dr. Genoud (con adhesión de los Dres Soria y Kogan) en el fallo de la S.C.B.A. dictado en C 124.043, "M.S., M. G. c/ F. M. s/ Restitución Internacional" del 11/05/23, el alto tribunal en la causa C. 122.818, "S., R. c/ B., A. D. s/restitución internacional" (sentencia de fecha 18-XII-2019), dijo que la Convención Internacional sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de La Haya de 1980 se basa en una serie de pilares básicos cuyo eje esencial parte de la presunción de que la restitución del niño, niña o adolescente al lugar de residencia habitual que tenía antes de la sustracción o retención ilícita es la decisión que mejor satisface el interés superior del niño.

Este principio – dice el voto - se solidifica por el compromiso asumido por la Argentina con el resto de los países contratantes y ha sido aplicado por la S.C.B.A. en innumerables ocasiones (v.g. causas C. 115.080, "F., L. A.", sent. de 28-III-2012; C. 121.958, "R. L., M. L.", sent. de 27VI-2018). Es, además, doctrina pacífica de la Corte nacional (CSJN 14-VI-1995, "Wilner, Eduardo Mario v. Osswald, María Gabriela", JA 1995-III-434; Cita Online: 953147, y sus citas; CSJN, 25-X-2016, "Q., A. c. C., M. V. y otro s/ reintegro de hijo", LL 12-XII-2016, 11 - LL 13-XII-2016, 6 - LL 2016-F, 458 - DJ 14-XII-2016, 23 - DFyP 2016 (diciembre), 77, Cita Online: AR/JUR/70653/2016. En similar sentido CSJN, 21-XII-2010, "R., M. A. c. F., M. B.", LL 11-I-2011, 4 - DFyP //2011 (enero), 55, cita online: AR/JUR/81562/2010; CSJN, 28-X-2021, "A. G., L. I. c/R. M., G. H. s/restitución internacional de menores", 982/2021/CS1).

Sentado ello, destaco que no llega controvertida a esta instancia la afirmación de la sentencia apelada en cuanto a que se haya configurada una retención ilícita de los menores M. y A. A. en los términos del art. 3 del Convención de La Haya de 1980 (ley 23.857) y del art. 4 de la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores (ley 15.358).

Los agravios, como ha sido referido, se circunscriben a que la sentencia no encuentra configuradas las excepciones que tales convenciones contemplan para que los jueces del país requerido no hagan lugar al pedido de restitución. En el caso: que exista grave riesgo de que la restitución ponga en peligro físico y psíquico al menor o que de cualquier manera lo ponga en una situación intolerable (art. 13 inc. b del Conv. LH 1980, y inc. b del art. 11 C.I.R.I.M.), y que el menor se oponga a la restitución cuando haya alcanzado un grado de edad y madurez en que resulta apropiado tener en cuenta sus opiniones (art. 13 inc. b “in fine” del Conv. LH 1980, y inc. b “in fine” del art. 11 C.I.R.I.M.).

Respecto de esta última excepción, comienzo por señalar que efectivamente surge del informe del ETI del Juzgado, de lo referido por la juez en cuanto a la audiencia de “escucha” de los niños, como por los jueces de esta Sala en la audiencia celebrada con el mismo fin, que efectivamente los niños se oponen. En el caso de la niña A., debido a su corta edad (5 años) expresándose tímidamente y con pocas palabras. En el caso de M., con mayor explicitación, diciendo que cuando vivían en Paraguay, el padre le pegaba cuando volvía “borracho” luego de jugar al fútbol.

Sobre la configuración de esta excepción, la sentencia sólo dice que dada la corta edad de los niños no resulta razonable detenerse en la misma. Es decir, considera que los niños no tienen “edad y grado de madurez” suficientes como para ser tenidos en cuenta sus dichos.

No está claro que debe interpretarse por “grado de

madurez". Si el art. 4 del Conv. de La Haya establece que no se aplica en relación a mayores de 16 años, es claro que podría tratarse de menores de esa edad, pero la nebulosa interpretativa perdura. Con relación al derecho del niño a ser oído (art. 12 C.I.D.N., arts. 26, 639 inc. 1 y 707 C.C.C.) se dice reiteradamente que oír al menor no implica necesariamente decidir conforme a sus deseos dado que prima el principio del interés superior del niño que debe evaluarse en cada caso (cfr.: Mariela González de Vicel en "Código Civil y Comercial de la Nación comentado", directores: Marisa Herrera, Gustavo Caramelo y Sebastián Picasso, Ed. Infojus, 2015, Tomo II, pág. 553, ap. 2.4).

En este sentido, dice el voto del Dr. Genoud en la causa arriba citada que la Corte nacional ha señalado en reiteradas ocasiones que, debido a la singular finalidad del convenio que rige el tema, no cabe adherir a una sumisión irrestricta respecto a la opinión que pudiese haber expresado el niño, pues la posibilidad de negar el regreso a la residencia habitual fundado en la oposición del infante solo se abre frente a una voluntad cualificada que no ha de consistir en una mera preferencia o negativa, sino en una verdadera oposición, entendida como un repudio genuino e irreductible a regresar (conf. CSJN Fallos: 333:604; 334:913; 335:1559; 336:97 y 458 y 339:1742, cits. en autos "A. G., L. I. c/ R. M., G. H. s/ restitución internacional de menores", CSJ 92/2021/CS1). En esa misma línea de razonamiento, nuestro más alto tribunal nacional ha referido también que la excepción en comentario exige la existencia de una situación delicada que exceda el natural padecimiento que puede ocasionar un cambio de lugar de residencia, la desarticulación del grupo conviviente o la preferencia de vivir con uno u otro de los progenitores, pues no resulta decisivo para excusar el incumplimiento de la obligación internacional asumida (conf. CSJN causa "A. G., L. I. c/ R. M., G. H. s/ restitución internacional de menores", CSJ 92/2021/CS1).

Por mi parte entiendo que el país requerido debe guiarse por las leyes de su ordenamiento interno respecto de los menores de edad. Desde 2015 el Código Civil y Comercial contempla lo que se denomina la autonomía progresiva. En efecto, el art. 25 del C.C.C. denomina adolescente a la persona menor de edad que ha cumplido trece años y el art. 26 que a partir de esa edad tiene derecho a decidir acerca de aquellos tratamientos que no resulten invasivos, ni comprometen su estado de salud o provocan un riesgo grave en su vida o integridad física.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Aunque no está en juego la decisión sobre un tratamiento de salud, entiendo que la pauta del art. 26 es un parámetro que debe tenerse en cuenta para estos casos. Por tal razón no comparto el voto de mayoría (compuesta por el Dr. Sergio Torres y tres jueces del Tribunal de Casación Penal de la provincia) en la sentencia de la S.C.B.A. en C 124.043 del 11/05/23 arriba citado, que decidió que un chico de 10 años al momento de ser entrevistado en el alto tribunal tenía madurez suficiente como para que su oposición impidiera la restitución. Destaco que no considero que ese fallo pueda ser considerado doctrina de casación, dado que la Corte se integró con jueces no permanentes del tribunal, y, por el contrario, los otros tres jueces votaron en disidencia.

Por ello, la negativa del niño Marcelo (de 11 años al realizarse la audiencia en esta Sala) no puede ser decisiva para excepcionar la restitución internacional, cuando sus dichos (en cuanto a la violencia que su padre le infringiera) no está probada en autos. Ello, sin perjuicio de que lo tendré en cuenta, como se verá a continuación.

La otra excepción – el riesgo del grave peligro físico y psíquico – ha sido evaluada por la magistrada de grado, y ha rechazado su procedencia por no estar probada en forma fehaciente, sobre la base de que la jurisprudencia de la Corte Nacional es muy estricta al respecto dado que, de lo contrario, se desnaturaliza la finalidad del tratado internacional.

Al respecto, como dice el voto del Dr. Genoud en el fallo arriba mencionado, la Corte nacional ha sostenido reiteradamente que para que se configure el grave riesgo al que alude el art. 13 transcripto se requiere "...que el niño presente un grado de perturbación emocional muy superior al que normalmente deriva de la ruptura de la convivencia con uno de sus padres y que esa situación excepcional exige de una situación delicada, que va más allá del

natural padecimiento que puede ocasionar un cambio de lugar de residencia o de la desarticulación de su grupo conviviente (conf. Fallos: 318:1269; 328:4511; 333:604)" (CSJN, 21-XII-2010, "R., M. A. c. F., M. B.", LL 11-I-2011, 4 - DFyP //2011 (enero, 55) Cita Online: AR/JUR/81562/2010. En similar sentido CSJN, 14-VI-1995, "Wilner, Eduardo Mario v. Osswald, María Gabriela", y sus citas; JA 1995-III-434; Cita Online: 953147. CSJN, 27-XII-2016, "G., L. por su hijo G. P., T. por restitución s/ familia p/ rec. ext. de inconstit. - casación", LL 2-III-2017, 6 - LL 2017-A, 522 - LL 12-V-2017, 3, Cita Online: AR/JUR/85748/2016; CSJN, 21-II-2013, "H. C., A. v. M. A., J. A.", SJA 26-VI2013-55; JA 2013-II; RDF 2013-IV-1; Cita Online: AP/JUR/42/2013).

Es frecuente que en estos casos el o la progenitora que se resiste alegue su mayor idoneidad para ejercer el cuidado personal de sus hijos, pero tanto la Corte nacional como la Suprema Corte provincial tienen dicho que ello es materia propia de los jueces de la residencia habitual de los menores (CSJN, 25-X-2016, "Q., A. c. C., M. V. y otro s/ reintegro de hijo", LL 12-XII-2016, , 11 - LL 13-XII-2016, 6 - LL 2016-F, 458 - DJ14-XII-2016, 23 - DFyP 2016 (diciembre), 77, <https://informaciónlegal.com.ar>, Cita Online:

AR/JUR/70653/2016. En similar sentido, se reitera la idea en: CSJN, 21-XII2010, "R., M. A. c. F., M. B.", LL 11-I-2011, 4 - DFyP //2011 (enero), 55, Cita Online: AR/JUR/81562/2010; CSJN, 27-XII-2016, "G., L. por su hijo G. P., T. por restitución s/ familia p/ rec. ext. de inconstit. - casación", LL 2-III-2017, 6 - LL 2017-A, 522 - LL 12-V-2017, 3, Cita Online: AR/JUR/85748/2016; CSJN, 21-II2013, "H. C., A. v. M. A., J. A.", SJA 26-VI-2013-55; JA 2013-II; RDF 2013-IV-1; Cita Online: AP/JUR/42/2013) y la doctrina de esta Corte (e.o., causas C.

115.080, "F., L. A.", sent. de 28-III-2012 y C. 121.958, "R. L., M. L.", sent. de 27VI-2018). Es decir, debe volverse al que fuera el centro de vida de los niños antes del acto ilícito de irse o retener a los niños en otro país, y que los tribunales del país requirente resuelvan las cuestiones de familia que motivan controversias.

En el caso de autos, la demandada contestó la demanda fuera de término. No obstante, la magistrada, con buen criterio – dada la importancia de la cuestión en juego y, aunque no lo dice, los principios del art. 706 del C.C.C. – transcribió esa contestación y no se advierte que haya ofrecido prueba alguna para acreditar sus dichos. Tampoco que intentara hacerlo en Cámara (más allá de su improcedencia formal conforme art. 255 CPCC).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Así las cosas, lo único que existe respecto de lo alegado en la contestación de demanda (fuera de término) es el informe del Equipo Técnico Interdisciplinario del Juzgado del 3/08/23 (trabajadora social y licenciada en psicología) sobre la base de las entrevistas realizadas con la demandada y los dos niños. Concluyeron las profesionales que la sra. M. no manifestó haber padecido violencia física por parte de L., pero sí en relación a su hijo, y que los dos niños dijeron que habían recibido maltrato físico de parte de aquel. Asimismo, dieron cuenta de los dichos de M. acerca de la forma en que vivían en Paraguay (en una misma casa con la madre de L. y tres de sus hermanos, algunos de ellos con problemas de alcohol y adicciones, y situaciones de violencia intrafamiliar).

No existe prueba corroborante de estos dichos (reitero que no fue ofrecida), más allá de la manifestación de la juez de su impresión de que la accionada y los niños dicen la verdad.

Por consiguiente, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Nacional y de la S.C.B.A., se impone la confirmación del fallo apelado, pero considero que debe condicionarse el efectivo cumplimiento de la restitución a que se cumplan algunas garantías de seguridad para los niños y también para la sra. M., lo que implica la modificación del punto 7 de la parte dispositiva de la sentencia para que se efectivice lo que la sentencia apelada denomina “regreso seguro”.

En efecto, surge de autos que la demandada es una persona humilde (en Paraguay, según dijo, trabaja de empleada doméstica con “cama adentro”, y en Argentina por horas), y no tiene medios económicos como para alquilar una vivienda para vivir con sus hijos (L. tiene, además, otra hija menor de 7 años de edad nacida de una relación con otro hombre según surge

del informe del ETI y lo que dijeron los niños en la audiencia en esta Sala). El sr. L. se comprometió a alquilarles una vivienda pero no existen garantías de que vaya a hacerlo, por lo que volverían a vivir compartiendo la casa con la madre del actor y sus hermanos, lo que puede conllevar riesgos, si los hechos narrados por la demandada y sus hijos fueran verdad. Tengo especialmente en cuenta, además, que si bien no es la sra. M. la que es objeto del pedido de restitución sino sus hijos, nuestro país está obligado a prevenir todo tipo de violencia de género sobre las mujeres al suscribir la Convención de Belem do Pará (ratificada por ley 26.432) y por la leyes 26.485 y la provincial 25.134.

En situación tal es encomiable la decisión de la jueza de grado de comunicar, por intermedio de las Autoridades Centrales de ambos países, al tribunal competente en materia de familia el informe del ETI del Juzgado, pero entiendo que deben hacerse algunos ajustes.

En primer lugar, además de comunicarse al tribunal competente en materia de familia o de menores (adviento que en Paraguay el Código de Niñez y Adolescencia, sancionado en 2017, creó los Juzgados de Niñez Adolescencia – ley 1680 -), debe solicitarse que por el procedimiento que corresponda se le proporcione a la sra. M. un defensor oficial o, en su caso, un abogado que atienda casos de personas sin recursos (todos los países tienen previstos órganos o mecanismos al respecto), a quien pueda acudir para defender sus intereses y la protección de sus hijos apenas arribe a la República de Paraguay. También debe hacerse saber que el sr. L. se comprometió a proporcionarles vivienda a sus hijos y a la sra. M. en un lugar distinto al de su domicilio.

En segundo lugar, extender el plazo de efectivización del traslado a Paraguay (p. 2° de la parte dispositiva de la sentencia apelada) a treinta días desde que quede firme la presente a fin de que se efectivice con antelación suficiente lo requerido en el párrafo precedente.

La comunicación a la Autoridad Central deberá hacerse con copias certificadas del informe del ETI del 3/08/23 y de las sentencias de primera instancia y de la presente.

VI.- Costas.

De acuerdo a la forma en que se decide, las costas de segunda instancia se imponen por su orden (art. 68 CPCC).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Con La modificación propuesta, **VOTO POR LA AFIRMATIVA.**

El señor juez **Dr. Carlos Alberto Violini**, por iguales fundamentos y consideraciones a los expuestos por el señor juez preopinante, emite su voto en el mismo sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, el señor juez **Dr. Ibarlucía** dijo:

Visto el acuerdo logrado al votarse la cuestión anterior, el pronunciamiento que corresponde dictar es:

1º.- CONFIRMAR la sentencia apelada, con las siguiente modificaciones: A) extender a treinta días el plazo previsto en el p. 2º) de la parte dispositiva; B) el punto 7) de la parte dispositiva queda de la siguiente manera: Efectuar comunicación – por intermedio de las Autoridades Centrales de ambos países – al Tribunal competente en materia de familia o de niñez, poniéndolo en conocimiento de que existen constancias que dan cuenta de indicios de violencia intrafamiliar en la vivienda del sr. C. E. L. M. a fin de que se adopten las medidas necesarias para evitar que se susciten episodios de ese tipo, y que se arbitren los medios para designar un Defensor Oficial o, en su caso, un abogado de la matrícula que atienda personas de escasos recursos para que asista a la sra. L. M. M. B. en los asuntos atinentes a la situación de sus hijos y de ella misma en la ciudad de Luque. Asimismo, en la comunicación se hará saber que el sr. L. se comprometió a proporcionar vivienda a la sra. M. y a sus hijos en un lugar distinto al de su domicilio. La solicitud será acompañada de las copias certificadas del informe del Equipo Técnico Interdisciplinario del Juzgado, de la sentencia de primera instancia y de la presente (queda en este aspecto modificado el punto 5º de la sentencia apelada).

2º.- Imponer las costas de segunda instancia por su

orden.

ASI LO VOTO.

El señor juez **Dr. Carlos Alberto Violini**, por iguales fundamentos y consideraciones a los expuestos por el señor juez preopinante, emite su voto en el mismo sentido.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dictándose la siguiente:

S E N T E N C I A

Y VISTOS:

CONSIDERANDO:

Que en el Acuerdo que precede y en virtud de las citas legales, jurisprudenciales y doctrinales, ha quedado resuelto que la sentencia apelada debe ser confirmada con modificaciones.

POR ELLO y demás fundamentos consignados en el acuerdo que precede, **SE RESUELVE:**

1º.- CONFIRMAR la sentencia apelada, con las siguientes modificaciones: A) extender a treinta días el plazo previsto en el p. 2º) de la parte dispositiva; B) el punto 7) de la parte dispositiva queda de la siguiente manera: Efectuar comunicación – por intermedio de las Autoridades Centrales de ambos países – al Tribunal competente en materia de familia o de niñez, poniéndolo en conocimiento de que existen constancias que dan cuenta de indicios de violencia intrafamiliar en la vivienda del sr. C. E. L. M. a fin de que se adopten las medidas necesarias para evitar que se susciten episodios de ese tipo, y que se arbitren los medios para designar un Defensor Oficial o, en su caso, un abogado de la matrícula que atienda personas de escasos recursos para que asista a la sra. L. M. M. B. en los asuntos atinentes a la situación de sus hijos y de ella misma en la ciudad de Luque. Asimismo, en la comunicación se hará saber que el sr. L. se comprometió a proporcionar vivienda a la sra. M. y a sus hijos en un lugar distinto al de su domicilio. La solicitud será acompañada de las copias certificadas del informe del Equipo Técnico Interdisciplinario del Juzgado, de la sentencia de primera instancia y de la presente (queda en este aspecto modificado el punto 5º de la sentencia apelada).

2º.- Imponer las costas de segunda instancia por su orden.

NOTIFIQUESE por medios electrónicos (conf. Res.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

del Presidente de la S.C.B.A. nro. 10/20, Res. S.C.B.A 480/20 y sus sucesivas prórrogas, Ac. 4013/2021; Ac. 4023/2021 Y Ac. 4039/21). **Y DEVUELVASE.**

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 29/12/2023 11:44:19 - IBARLUCIA Emilio Armando - JUEZ

Funcionario Firmante: 29/12/2023 12:54:52 - VIOLINI Carlos Alberto - JUEZ

Funcionario Firmante: 29/12/2023 13:48:01 - BALDASSINI Pablo Alejandro - AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN
224800370009003305

CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA I - MERCEDES

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 01/02/2024 09:45:33 hs. bajo el número RS-1-2024 por BALDASSINIP PABLO ALEJANDRO.